



## **Estudio del CURI**

**LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO  
INTERNACIONAL PÚBLICO.**

**Tercera entrega**

***Heber Arbuet-Vignali***

***Consejo Uruguayo  
para las Relaciones Internacionales***

***19 de noviembre de 2018***

***Estudio N° 9/18***

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

## LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

### Tercera entrega.

Por Heber Arbuét-Vignali <sup>1</sup>.

El Pinar y Montevideo, septiembre a noviembre 2018.

**Índice.** 1. Sumario. 2. La naturaleza de las reglas para las relaciones entre humanos. 3. El asunto de las reglas que regulan relaciones externas entre agrupamientos humanos: a. Presentación del asunto; b. Evolución de la doctrinaria; c. Los sistemas jurídico filosóficos y los sistemas jurídico positivos. 4. Las reglas jurídicas para las relaciones internacionales: a. Caracteres propios de cada sistema de normas; b. El problema con las normas jurídicas internacionales; c. Sistemas de normas jurídicas; d. Caracteres de las normas de los sistemas jurídicos. 5. Recién con la Carta de las Naciones Unidas aparecen normas jurídicas: a. Puntos de partida; b. ¿Es jurídica la regulación normativa de las relaciones internacionales?; c. Las características que identifican a las normas jurídicas; d. La bilateralidad; e. La heteronomía; f. La coercibilidad. g. Conclusiones.

### 1.- Sumario.

En esta entrega comenzaremos por desarrollar una idea de suma gravitación e importancia para las relaciones internacionales, cuyo origen se encuentra en E. Jiménez de Aréchaga, 1958 y 1963: las normas que regularon y regulan las relaciones internacionales entre Estados soberanos, recién tendrán naturaleza jurídica a partir de la Carta de las Naciones Unidas y su sistema. El Maestro encuentra esta idea en los textos de la Carta, la muestra, la explicita, indica sus consecuencias y fundamenta sus asertos, los que luego desarrolla junto con sus discípulos mediante las enseñanzas en el seno de la Escuela. Este tema lo hemos expuesto recientemente en varios trabajos de fácil ubicación y acceso

---

<sup>1</sup> Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de la Innovación, Montevideo, Uruguay. Libre investigador en ejercicio, Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

(ver H.Arbueta-Vignali 2017, 2018, 2018/2, 2018/3, t/p 2017 y t/p 2018). Esto nos permite sintetizar esta exposición, remitirnos a ellos y ocuparnos, en próximas entregas, con más detalle de algunos otros asuntos en que incursiona la Escuela; también nos detendremos en el análisis del método que el Maestro utilizó para sus estudios jurídicos y en sus prácticas docentes, el que por esos caminos lo transmitió a sus discípulos, aunque no lo expuso como concepción doctrinal.

## **2.- Naturaleza de las reglas para las relaciones entre humanos.**

Los seres humanos, gregarios y a la vez dispersantes por naturaleza, cuando pretenden interactuar en forma civilizada y en paz, dentro del marco de cierto tipo de organización social que los reúna, de la misma manera que los conjuntos de seres humanos, por ejemplo, los Estados, que deseen hacerlo en igual forma, para concretar sus propósitos ordenadamente, sin destruirse ni perjudicarse y logrando beneficios para todos, necesitan disponer de reglas de conducta a las que ajustarse y de autoridades que les ayuden a ponerlas en práctica o les obliguen a ejecutarlas cuando sea necesario. A esta idea no escapan las relaciones entre los actuales Estados, las que ellos entre tejen en el marco de la sociedad internacional (pueden ampliarse estas apreciaciones en H.Arbueta-Vignali, 2017, Numerales 2 y 3)

A lo largo de la historia, las ciencias sociales han creado diferentes tipos de sistemas normativos para atender a estas necesidades de los seres humanos y de los agrupamientos (Estados) de seres humanos. Más allá de especulaciones filosóficas <sup>2</sup>, lo que resulta comprobable es que todos estos tipos de sistemas se originan y concretan a través de actividades y esfuerzos de los seres humanos y que ellos se diferencian entre sí por sus puntos de partida desde la realidad, por el origen último, trascendente o no, que se les atribuye, por el propósito ordenador que con ellos se persigue, por el ámbito en el cual están destinados a actuar con el fin de regularlo, por la manera como se concretan sus reglas, como se institucionalizan, como se les dota de eficacia y por como inciden ellas

---

<sup>2</sup> Las cuales personalmente nosotros aceptamos por la gracia de la fe, pero a las cuales no nos está permitido recurrir para un desarrollo científico fundado exclusivamente en la razón y dirigido a dar explicaciones válidas para una sociedad multicultural integrada por diversos tipos de creyentes, agnósticos y ateos.

modificando la realidad. Atendiendo a estos parámetros, la doctrina de las ciencias sociales ha actuado y nos habla, para mencionar sólo los tipos principales que interesan al objeto en estudio en esta tercera entrega, entre otras: de preceptos de naturaleza religiosa, de reglas sociales, de mandatos políticos y de normas jurídicas.

La doctrina ha establecido las diferencias que caracterizan a estos sistemas normativos, también aquellas que identifican a sus reglas y las variadas consecuencias que de ellas resultan si se recurre a uno u otro tipo para ordenar la vida de una sociedad <sup>3</sup>. Ha establecido cuales son los caracteres comunes a todas las naturalezas de estos sistemas normativos, cuales son los compartidos por algunas o por varias de ellas y cuales son propios y exclusivos de una determinada naturaleza y que la distingue y diferencia de las demás <sup>4</sup>.

En adelante nos ocuparemos de determinar la naturaleza de las reglas que han regulado y que regulan las relaciones entre unos especiales agrupamientos de seres humanos y consideraremos para ello, desde la antigüedad a la época moderna las reglas a que se recurriera para regular las relaciones entre Centros

---

<sup>3</sup> De estas diferentes características y de sus consecuentes repercusiones resultarán: las posibilidades de que las normas se concreten o no en la realidad social; de que consigan o no ordenar la convivencia y en qué medida lo logren; de que a estas formas de convivir se las caracterice con atributos de origen místico, o groseramente subordinados a un poder de hecho, políticos, o meramente tolerados por la práctica, sociales, o pensados racionalmente como deseables y sometidos a reglas libremente aceptadas por los ordenados y establecidas por pactos celebrados por quienes se someten a ellas, jurídicos.

<sup>4</sup> Como veremos infra e interesa a nuestro actual análisis, lo que caracteriza a las normas jurídicas es el disponer de “coercibilidad”, nota de la que carecen los demás tipos de reglas y proporciona a las jurídicas muy especiales posibilidades y consecuencias

de Poder Independientes <sup>5</sup> y, desde entonces a la actualidad, aquellas normas establecidas para ordenar los vínculos entre Estados soberanos <sup>6</sup>.

### **3. El asunto de las reglas que regulan relaciones externas entre agrupamientos humanos.**

**a.- Presentación del asunto.** En torno al sistema de reglas que regulan las relaciones internacionales de carácter público entre los Estados soberanos siempre rondaron dos interrogantes: uno sustancial, con muy importantes consecuencias: ¿son de naturaleza jurídica?; y otro temporal, pero que puede ayudar a despejar grandes dudas, a comprender los hechos históricos y que, como veremos más adelante (cuarta entrega de esta serie), abre paso al planteo de otras cuestiones: ¿si son jurídica, desde cuando lo son? A nadie puede escapar la importancia socio-política y jurídica de las respuestas que se den. No obstante, hasta mediados del siglo XX y posteriormente, si no se tienen en cuenta los esfuerzos concretados dentro de la Escuela de Montevideo, en general, estos asuntos, nunca fueron encarados por la doctrina de manera satisfactoria. Tampoco lo fueron desde otras fuentes de formación del conocimiento.

Es natural que la práctica consuetudinaria nada aporte sobre este tipo de problemas. Por su parte la creación convencional de reglas se encargó de ser lo más elusiva posible procurando aparecer como creadora de normas jurídicas,

---

<sup>5</sup> Por **Centros de Poder Independientes** entendemos a los grupos humanos cerrados en algún límite; que tienen algún tipo de organización interna de la cual resulta la existencia de autoridades que no dependen de otro Centro de Poder que les subordinen, es decir, que poseen una medida bastante extensa de lo que hoy llamamos independencia; y que generalmente disponen de un territorio propio o al menos se desplazan por un territorio más amplio que comparten, utilizan o disputan con otros Centros de Poder. Dentro de este concepto genérico pueden comprenderse las hordas, las tribus, las ciudades-Estados, los imperios de la antigüedad, los reinos, ducados y principados, los landgraves y otros agrupamientos medioevales, las ciudades libres, los Estados modernos en sus diferentes estructuras, etc..

<sup>6</sup> Tomamos la expresión **Estado** como la existencia de un grupo poblacional con costumbres y tradiciones más o menos homogéneas e inter vinculado de alguna manera por ciertos lazos de gran fortaleza, que se asienta en un territorio con límites suficientemente definidos en general y que se da o acepta algún tipo de mando ordenador, gobierno, para que lo ordene dentro de fronteras y conduzca su relacionamiento con el exterior; todo lo cual les diferencia de alguna manera de otros grupos similares de los cuales son independientes. Al decir de Cicerón una población, asentada en un territorio y regida por un gobierno. Del Diccionario de la Real Academia Española, RAE (2018), a efectos de este libro, tomamos la 5<sup>a</sup>. acepción: país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno; y la 6<sup>a</sup>: forma de organización política, dotada de poder soberano o independiente, que integra la población de un territorio.

pero, a la vez, recurriendo a formas y giros que permitían proporcionar a los Estados un máximo de discrecionalidad a la hora de aplicar, en la práctica, las que se habían pactado; y, hasta mediados del siglo XX, jamás se crearon las instituciones necesarias para permitir concretar la naturaleza jurídica de esas normas. La jurisprudencia, tanto jurisdiccional como arbitral, nada dijo en concreto sobre el tema, limitándose a adoptar decisiones que, en general, daban por supuesto que se estaban aplicando sistemas jurídicos.

La doctrina, sobre quién recae la máxima responsabilidad en estos asuntos, nunca encaró frontalmente el tema, se situó en erráticos puntos de partida y no hizo los análisis necesarios, ni recurrió a los instrumentos jurídicos y socio políticos adecuados para concretarlos. En algunos casos simplemente dio por sentada la naturaleza jurídica del sistema, la que, en general, afirmó desde que entraran en vigor los tratados de Westfalia y Utrecht y, a partir de esta afirmación, analizó, sacó conclusiones y contó cómo debían aplicarse las normas que regulaban las relaciones internacionales. En otros casos les negó a estas una naturaleza jurídica o afirmó que pertenecían a un sistema imperfecto o primitivo, poco evolucionado y entonces confundió el género derecho, con una de sus especies, los derechos con estructuras de subordinación pura, o, más adelante, prioritariamente de subordinación, característicos de los sistemas jurídicos internos y no imaginó la posibilidad de la existencia de sistemas jurídicos con estructuras de coordinación puras. En ninguno de todos estos supuestos, los doctrinos que sostuvieron esas posiciones fundaron debidamente sus afirmaciones. Todos actuaron y se pronunciaron como si el sistema fuera jurídico y todos también disimularon la existencia de hechos políticos reales que ponían en duda tales afirmaciones. No consideraron el efectivo funcionamiento del sistema, sino que atendieron más bien a las ideas filosóficas que ellos sostenían acerca de cómo era que debía funcionar.

Y los Estados, en especial las potencias mayores con capacidad de hecho para influir en el desarrollo del sistema, al concretar sus prácticas, se preocuparon siempre de introducir en sus estructuras normativas elementos que dieran cabida a interpretaciones ambiguas, con la posibilidad de diversas posiciones sostenibles, alguna de las cuales permitieran fundar en el futuro y si era

necesario, sus intereses socio políticos del momento. También evitaron cuidadosamente que el sistema dispusiera de instituciones fuertes, de composición objetiva e imparcial, con capacidad autónoma y respaldos materiales que les permitieran imponer una decisión y hacerla efectiva, aun obligando al rebelde a acatarla contra su voluntad y sus deseos, mediante la aplicación coercitiva de una fuerza ordenadora y racionalmente estructurada.

A partir de esos pocos aportes anteriores, en el desarrollo de esta entrega procuraremos dar respuesta a las dos interrogantes citadas supra y de fundamentar nuestras conclusiones <sup>7</sup>. Lo haremos en forma breve aprovechando la existencia de publicaciones recientes, de fácil consulta en soporte digital a las cuales nos iremos remitiendo como complemento.

**b.- Evolución de la doctrina.** A.Nussbaum, 1949, establece varias etapas y divisiones en la evolución histórica de lo que él denomina Derecho Internacional <sup>8</sup>, situando su aparición en Westfalia en 1648 y negando su existencia en la antigüedad <sup>9</sup>. Respetando la competencia del autor, a los efectos de esta exposición consideraremos como “antiguo”, todo lo que ocurre antes de fines de la Segunda Guerra Mundial ya que hasta entonces no aparece

---

<sup>7</sup> En la cuarta entrega próxima, también nos ocuparemos: de explicar la manera como advienen a la naturaleza jurídica, después de 1945, las normas que originalmente tenían naturaleza socio-política establecidas en los sistemas del pre Derecho Internacional; de desarrollar los Principios en que se funda el Derecho Internacional Público positivo; y de presentar el original método para determinar la existencia, la interpretación y la aplicación del Derecho Internacional Público al que recurre la Escuela de Montevideo.

<sup>8</sup> Y que comprende: a los sistemas de naturaleza religiosa, socio-políticas a que se recurriera desde la remota antigüedad hasta el Renacimiento; a los sistemas que nosotros identificamos como pre Derecho Internacional, que operaron desde entonces hasta la Carta de las Naciones Unidas; al Derecho Internacional Público propiamente dicho, que regula las relaciones entre Estados soberanos, desde la Carta de las Naciones Unidas a la actual posmodernidad; y que también engloba, sin mencionarlos, a otros sistemas doctrinarios, como el “derecho transnacional” o de aplicación práctica en las relaciones internacionales, pero que recurren y cuentan con normas, Principios y estructuras diferentes a las del Derecho Internacional Público, como es el caso del Derecho Internacional Comunitario regional de la Unión Europea, el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el del Derecho Internacional de las Inversiones y el de gran cantidad de nuevas ramas autónomas y diferentes del Derecho Internacional Público tomado como género. No todas estas pretendidas ramas constituyen Derecho Internacional Público, ni procuran atender a sus necesidades, ni funcionan como él. Esta “pereza” doctrinaria que no se ha sumergido en la teoría general quedándose en su superficie, ha ocasionado graves confusiones, perjudicado a las relaciones internacionales civilizadas y de paz y hace necesario un serio enfoque del punto que esclarezca la teoría y encamine correctamente la realidad.

<sup>9</sup> Afirma categóricamente que “...Cualquier explicación y generalización cuasi roussoniana de la conducta de los pueblos primitivos en los términos del moderno Derecho Internacional (Público), debe recibirse con desconfianza...”.

un sistema de naturaleza jurídica, propiamente un sistema de Derecho Internacional Público, para la regulación de las relaciones internacionales entre Estados soberanos. Pese a esto, que afirmamos y esperamos probar, desde que aparecen los Estados nacionales como protagonistas de las relaciones internacionales, toda la doctrina afirma o discute, la existencia de un sistema de reglas para encaminarlas correctamente a las que, directa o indirectamente, les atribuyen naturaleza jurídica, o abre las vías para poder suponer, que la poseen, que están vinculadas con el derecho, que son normas jurídicas.

Marcando solo hitos significativos, F.De Victoria, 1532, un teólogo español que vive entre 1483 y 1545, desde las bases de su ciencia incursiona en los “derechos” de los Estados europeos y en el de los pueblos colonizados por estos y trata del Derecho Divino y del Natural. A.Gentile, que vive entre 1552 y 1609, abogado italiano defiende ante los tribunales de Londres el “derecho” del embajador de España al amparo de sus inmunidades ante la jurisdicción inglesa, ante la cual en 1584 se le acusaba de conspirar contra la Reina. H.Grocio, 1609 y 1625, jurista holandés que vive entre 1583 y 1645, defiende el “derecho” natural de disfrutar de la libertad plena del alta mar y precisa el “derecho” de gentes ya avanzado por Victoria. E.Vattel, 1758, filósofo y diplomático suizo que vive entre 1714 y 1767, en sus libros habla de “derecho” de gentes, “Ley” natural y se esfuerza por distinguir entre el “derecho” de las Naciones necesario y el voluntario. J.Bentham, 1786, filósofo inglés que vivió entre 1748 y 1832, comienza a referirse al “Derecho” internacional (international law), o el común de las naciones. Todos ellos y los que le siguen vinculan este conjunto de normas con el derecho, divino, natural, de gentes, el “común a todos los seres humanos para conservar la sociedad, reprimir la violencia y permitir el mutuo comercio”, o el común a las naciones. Ninguno de los autores destacados, ni otros a los que obviamos mencionar, van más allá, no ubican el análisis de estas normas dentro de un sistema de derecho positivo en vigor, no se ocupan de determinar sí, según la hermenéutica del mismo, ellas reúnen o no todas las características necesarias para ser consideradas como normas de naturaleza jurídica.



Tampoco se ocuparon de estos asuntos en profundidad, los autores que se constituyeron en “negadores del Derecho Internacional” o que entendieron que se trataba de un “derecho imperfecto” o primitivo (ver H.Arbuét-Vignali, 2018/1, Sección II, Numeral 2), aunque dijeron algo al respecto. En realidad, todos estos doctrinos, desde el siglo XVII a mediados del siglo XX, se ocuparon de estos temas, pero lo hicieron como un grupo de teóricos del derecho, preocupados más por la filosofía del derecho que por el derecho positivo en vigor y que emiten sus opiniones. En este grupo se integran autores de gran valía <sup>10</sup>, pero que tampoco explican satisfactoriamente sus posiciones negativas.

Como señaláramos, entre fines del siglo XVIII y principios del XIX, Jeremías Bentham que vive entre 1748 y 1832, acuña el término Derecho Internacional y desde entonces todos los autores que podemos recordar y que se dedican al estudio de las reglas que regulan las relaciones internacionales entre Estados soberanos, las vincularon con esta denominación o la de Derecho Internacional Público, induciendo a pensar que se trataba de normas de naturaleza jurídica, pero haciendo muy pocos o ningún esfuerzo de análisis acerca de la verdadera naturaleza de las mismas. Prácticamente toda la doctrina aceptó que desde los tratados de Westfalia (1648) y Utrecht (1703) existía un sistema de Derecho Internacional para regular las relaciones internacionales <sup>11</sup>. Esta posición es generalmente aceptada hasta que, como expusimos en la Segunda entrega de esta serie, H.Arbuét-Vignali, 2018/3, Numeral 3, d, el Maestro Jiménez de Aréchaga descubre la incorporación a la Carta de un nuevo Principio, el de la Igualdad Soberana de los Estados. Este Principio recoge la idea jurídica de soberanía y, a la vez, sustituye al Principio de la Soberanía de los Estados, que se funda en la idea política de soberanía (ver infra, llamada 25). Esta nueva realidad conceptual permite, por primera vez en la historia, una regulación jurídica de las relaciones internacionales, sometiendo a derecho a los Estados

---

<sup>10</sup> T.Hobbes, 1651, B.Spinoza, 1670, S.Puffendorf, 1672, F. Savigny, 1840, J.Austin, 1885 y otros posteriores a la Carta de Naciones Unidas, como P.Corbett, 1949, M.S. McDougal, 1953, G. Schwarzenberger, 1960 y H.Morgenthau, 1963.

<sup>11</sup> Posición que nosotros acompañamos durante muchos años hasta que profundizamos nuestras investigaciones, especialmente en Jiménez 1958 y 1963 y en la historia de las relaciones internacionales y de esta manera pudimos percatarnos del cambio copernicano que la Carta de las Naciones Unidas impone en esta materia y llegamos a las conclusiones que venimos sosteniendo y exponemos en esta entrega.

soberanos, ya que, como concreta Jiménez, 1958, Capítulo III, "...el concepto político de soberanía es incompatible con la existencia y valor jurídico de un orden normativo internacional...".

A partir de este "hallazgo" de Jiménez, se pueden ir explicando las incongruencias apuntadas. Como ya lo hemos venido exponiendo en numerosas ocasiones, desde que aparecieron reglas para regular las relaciones internacionales, lo que se encuentra documentado desde alrededor del 3200 antes de Cristo, estas tuvieron naturaleza religiosa y socio-política, sobre lo cual nunca hubo ningún tipo de discusión. Al aparecer y afirmarse en el Renacimiento los Estados nacionales y al cerrarse la Guerra de los Treinta Años con los Tratados de Westfalia que los consolidan, estos nuevos protagonistas aportan visos, más bien deseos, de vincular las nuevas reglas con la naturaleza jurídica. Pese a esto, poco cambian y no se sustituye en ningún momento la naturaleza socio política de estas disposiciones, cuyo real vigor y eficacia se encontraba respaldado por la ecuación de poder de los Estados nacionales triunfantes. Estos, para afirmar su personalidad frente al Papado, al Imperio y a los poderes feudales internos, recurrieron a la idea política de soberanía, cuyo creador y artífice, J.Bodín 1576, la caracteriza como un poder supremo, absoluto, desligado de las leyes humanas, pero "...sujeto a Derecho Divino, Natural y de Gentes...". Se trata este, de un posicionamiento más filosófico que jurídico positivo al que se sumarán para reafirmarlo, tanto la notable influencia de los diplomáticos que en el siglo XVIII, siempre estaban deseosos de presentar lo mejor posible sus posiciones y argumentos, de justificarlos, de disimular la crudeza del poder descarnado en que realmente se fundaban, como el honesto y quizá ingenuo deseo de la doctrina, que deseaba abrir "brechas" jurídicas en la crueldad de unas relaciones internacionales profundamente politizadas y en sus penosas consecuencias. Para nosotros, todo esto pone en evidencia los caminos por los que se gestaron las mentadas posiciones.

Para explicar las relaciones internacionales de la época campeaba en la teoría un afán principista iluso que en la práctica sucumbía ante un realismo cruel. Harán falta los aportes de la concepción Realista principista de la Escuela de Montevideo (ver su exposición en la próxima entrega), para superar esto y llevar

a la ciencia del Derecho Internacional Público por sus correctos derroteros de un análisis jurídico positivo puro, pero enmarcado por Principios claros y aceptados expresamente por el común de los Estados soberanos, para que los encaucen y alejen del grosero primitivismo voluntarista.

### **c.- Los sistemas jurídico filosóficos y los sistemas jurídico positivos**

<sup>12</sup>. Cabe distinguir los enfoques jurídicos filosóficos de los encares jurídicos positivos. Los sistemas jurídicos filosóficos se crean a partir de las posiciones de un filósofo del derecho, Hans Kelsen, Rudolf von Ihering o de las de una escuela, el idealismo, el positivismo, el jusnaturalismo, la sharía. Estos enfoques serán o no valiosos y aplicables en la medida en que lo permita la fuerza, racionalidad y oportunidad del pensamiento de sus autores y el predicamento que logren en una determinada sociedad. En tanto que los sistemas jurídicos positivos siempre son el resultado de un pacto: antiguamente y aun hoy en ciertas sociedades autoritarias, del pacto resultante del acuerdo entre el gobernante que dispone del poder ordenador y accede a conceder ciertos derechos a aquellos que de él dependen, los gobernados, para que estos los disfruten; y en las sociedades democráticas, monarquías o repúblicas constitucionales, por el pacto, primero social y después constitucional, que de alguna polifacética forma y por variadísimos caminos, logran celebrar y concretar las sociedades humanas, gregarias y dispersantes, ubicadas en un ámbito geográfico determinado, para lograr certeza y seguridad y, de ser posible, cierta dosis de justicia o equidad, para poder vivir en común sin destruirse entre ellos, es decir en forma civilizada. Estos sistemas valdrán y funcionarán en tanto dispongan de un poder coercitivo institucionalizado y justificado, que garantice el efectivo cumplimiento de las reglas, capaz de imponerlas aún en todos o casi todos los casos en que ellas no sean acatadas voluntariamente por el obligado, en cuya situación se pueda recurrir a órganos e instituciones establecidas al efecto para imponerlas o castigar el rebelde.

En las sociedades internas autoritarias ese poder coercitivo deviene de la ecuación de poder integrada por ponderables e imponderables de que dispone el grupo de los que mandan, ordenan y otorgan los beneficios a los gobernados.

---

<sup>12</sup> Este punto puede verse en forma más detallada y en este mismo soporte digital, en H.Arbut-Vignali, 2018.

En las sociedades internas democráticas ese poder coercitivo descansa en la fuerza reunida del común de las gentes, de la inmensa mayoría de la sociedad, que adhiere voluntariamente a las normas por creer en su bondad, quieren respetarlas y las respetan, que confían en que con su actitud lograrán arrastrar a hacer lo mismo por inercia o comodidad, a un grupo, menos numeroso, de indiferentes y que, además, se organiza en instituciones y estructuras para obligar a los rebeldes a respetarlas y si no lo logran, castigarlos.

En la sociedad internacional ocurre algo parecido, sustancialmente igual a esto último, pero no idéntico. En las relaciones, primero entre Centros de Poder Independientes y luego entre Estados, se partió de un estado de naturaleza pleno, anárquico y oprobioso, dónde cada cual hacía lo que quería según el exclusivo poder de que dispusiera en relación al de los demás, destruyendo a estos si le era posible, o siendo destruido, salvo que por alguna razón mantener la existencia de los otros les resultaran útil. Luego se transitó hacia un estado intermedio fundado en la idea de soberanía política, cuyo vigor radica en el poder descarnado, para “civilizar” al cual se le procuraron atenuantes: la auto tutela, las alianzas, el equilibrio de poderes, más adelante se pactaron reglas, se las ordenó en sistemas de naturaleza socio política y se construyeron pensamientos filosóficos en procura de mejorarlas; pero nunca se establecieron órganos ni estructuras que permitieran ejercer coerción justificada e institucionalizada para obligar a cumplir las reglas establecidas o castigar a los rebeldes. Esto último recién se producirá con el sistema de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **4. Las reglas jurídicas para las relaciones internacionales.**

**a.- Caracteres propios de cada sistema de normas.** Aunque resulte tautológico, un sistema de normas, en el caso el que regula las relaciones internacionales, tiene naturaleza jurídica si las disposiciones que lo integran poseen esa naturaleza, con todas las consecuencias que de ello se desprende (ver H.Arbiet-Vignali, 2018, Numeral 4). Los seres humanos reunidos en sociedad para convivir en forma civilizada y en paz requirieron de reglas que les marcaran sus conductas y en su caso que se las impusieran, que les digieran qué

deben, pueden, o no deben hacer y cuales son las consecuencias de cada una de las actitudes que se adopten frente a ese mandato.

Para lograr esos mismos fines de vivir juntos, en paz y cooperando, en forma complementaria de las normas, esos mismos seres humanos, por naturaleza gregarios y dispersantes necesitarán, constituir autoridades en quienes delegar la creación de las reglas y a quienes encargar que las pongan en práctica vigilando las conductas del común de las gentes, evaluando el cumplimiento de lo establecido o su violación por los obligados, determinando su responsabilidad en cada caso y, especialmente, para que esas autoridades establezcan instituciones que, en forma independiente y objetiva tengan la posibilidad y sean capaces de reunir los factores ponderables e imponderables, que les den las fuerzas necesarias para constreñir a los rebeldes a cumplir con sus obligaciones, y si esto no es posible, imponerles un castigo o, al menos, ante imposibilidades de hecho, a poder dejar clara constancia de la existencia de una violación, condenar la conducta e imponer una sanción moral, como el desprestigio.

Por estas razones y para encaminar los distintos tipos de sus relacionamientos, los seres humanos se han dado imperativos morales, reglas sociales, mandatos políticos, normas jurídicas, preceptos religiosos y disposiciones de otras índoles y naturalezas; también han creado en la realidad o descubierto o pretendido descubrir con su inteligencia o sus poderes esotéricos, autoridades para hacer funcionar esos sistemas normativos.

Los diferentes tipos de sistemas ordenadores, no sólo tienen distintos tipos de naturaleza, social, religiosa, política, jurídica, etc., lo que les condiciona en su funcionamiento y les distingue entre sí, haciéndoles aptos para unos propósitos e inadecuados para otros, sino que también y como consecuencia de todo esto, sus disposiciones tienen determinadas características que las identifican. Algunas de estas características son comunes a todo los tipo de naturalezas <sup>13</sup>; otras repiten sus características en las reglas de dos o más naturalezas

---

<sup>13</sup> Su propósito de ordenar la convivencia pacífica de seres humanos gregarios, pero también dispersantes, haciéndolos funcionales a determinado tipo de sociedad.

permitiendo crear entre ellas algunas afinidades y diferenciándolas de otras <sup>14</sup>; y también los hay que pertenecen exclusivamente sólo a un tipo de sistemas, de una determinada naturaleza y no a los demás, las que caracterizan a aquellos y los diferencian de estos <sup>15</sup>.

Partiendo desde estos puntos de vista, en adelante nos ocuparemos de determinar la naturaleza de las reglas que han regulado y regulan las relaciones internacionales entre Estados soberanos y de establecer desde que momento ellas adquirieron naturaleza jurídica, con todas las consecuencias que esto conlleva.

**b.- El problema con las normas jurídicas internacionales.** Como lo hemos referido supra, los diferentes grupos de constructores de opinión en las relaciones internacionales, desde hace más de 500 años, han venido actuando y expresándose partiendo de la idea, o deseando fuertemente partir de ella, de que las reglas que regulan las relaciones entre Estados soberanos tenían y tienen naturaleza jurídica. Así lo hicieron al planificar sus acciones las autoridades de los propios actores y constructores de las normas que encausan las relaciones internacionales, las autoridades de gobierno, las que, no obstante, en la mayoría de las veces, al actuar, lo hicieron aceptando que sus compromisos tubieran otros fundamentos (políticos, socio culturales). También asumieron la idea de la naturaleza jurídica y procuraron obrar en su consecuencia, los funcionarios subordinados a esas autoridades nacionales, especialmente los agentes diplomáticos de los primeros siglos, XVII y XVIII, aunque sus actitudes fueran ambiguas y teniendo conciencia de que la realidad era diferente, al concretar los compromisos asumidos por sus Estados, lo hacían en tal forma de revestirlos de apariencias jurídicas, pero redactándolos en tal forma que les permitiera posteriormente eludir la rigidez de las exigencias de tal naturaleza y abrieran

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, la exterioridad, el regular sólo las conductas de las actividades humanas que se manifiestan exteriormente, es una característica propia de las normas jurídicas, pero de la que también disponen las reglas sociales y los mandatos políticos; este carácter, a la vez que vincula en cierta forma a estos sistemas, los diferencia, por ejemplo, de los preceptos religiosos y de los imperativos morales.

<sup>15</sup> En el caso que a nuestros efectos interesa, podemos señalar a la coercibilidad, característica propia, exclusiva y diferencial de las normas de naturaleza jurídica. Hay quienes también colocan en esta misma situación a otras características, especialmente la heteronomía y la bilateralidad que, como veremos y desarrollaremos infra en Numeral 5, a nuestro ver no resultan ser ejemplos tan claros de lo que nos proponemos.

paso a la posibilidad de sostener otras interpretaciones, más lábiles y permisivas que facilitarían atender a sus intereses coyunturales. Y, como ya lo explicáramos (supra Numeral 2 b), un camino similar adoptó la doctrina. Estas actitudes no siempre concordaban con la realidad y abrían un amplio espacio para la concreción de reglas y mandatos ambiguos, que sembraron graves confusiones; hasta que la realidad se reconoce y comienza a respetarse cuando con la Carta de las Naciones Unidas y su sistema de compromisos complementarios, se concretan un sistema de normas jurídicas, pero con estructuras de coordinación puras, que permiten someter a derecho a los Estados soberanos, sin ofender su soberanía. Este sistema quedará totalmente legitimado cuando, alrededor de las décadas del 80' y el 90' del siglo XX, el proceso de descolonización e independencia permita a los pueblos de todos los orígenes socio culturales y habitando por la casi totalidad de la extensión del planeta Tierra, adherir y respaldar al mismo.

Para clarificar este confuso y mal trabajado asunto, dentro del marco de análisis de la Escuela de Derecho Internacional Público de Montevideo, intentaremos hacer algunos desarrollos y explicaciones.

**c.- Sistemas de normas jurídicas.** El Diccionario RAE, 2018, define la norma como: “Regla que se debe seguir o a la que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.”. Puede decirse y en general así se hace, que un sistema de normas jurídicas se compone con el conjunto de mandatos de esa naturaleza, fundados y ordenados por las actitudes e ideales políticos que les sustentan; las que se encuentran vigentes en el marco de un espacio geográfico determinado, para un determinado tiempo, con el fin de regular la convivencia armónica de seres humanos libres a los que ordena. Después de mediados del Siglo XX y atendiendo a las relaciones internacionales generales de alcance mundial, también puede decirse que, para ellas, aparece un sistema de normas jurídicas que se compone por el conjunto de mandatos de esa naturaleza, fundados en la admisión del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados y funcional por la aceptación y respeto de los demás Principios establecidos por la Carta de las Naciones Unidas y su sistema, que necesariamente se establece sólo con estructuras puras de coordinación, las que son aceptadas por todos los

Estados del mundo, se encuentra vigentes en todo el planeta Tierra y sus adyacencias cercanas, en el tiempo de la posmodernidad contemporánea, con el fin de ordenar la coexistencia civilizada, pacífica, armónica y cooperaria de conjuntos de seres humanos, los Estados soberanos, sometiéndolos a derecho, sin afectar su atributo paradigmático.

Ese conjunto de normas para las relaciones internacionales será establecido por autoridades reconocidas y aceptadas expresamente y, de alguna manera más o menos directa, también integradas por todos los Estados soberanos, con lo cual, estos, aún sometiéndose, salvaguardan su independencia. El cumplimiento de estas normas es obligatorio y en casos de incumplimiento puede irse a una ejecución forzada del mandato recurriéndose para ello al uso legítimo de la fuerza, en la medida en que se haya acordado, o en último caso a la imposición de una sanción; todo lo cual deberá funcionar dentro de un sistema jurídico de coordinación pura.

Para poder afirmar que un sistema ordenador del tipo del últimamente descrito posee naturaleza jurídica, las normas que le componen deben poseer los caracteres propios de las normas de tal naturaleza, lo que les permitirá funcionar como tales y ser eficaces.

**d.- Caracteres de las normas de los sistemas jurídicos** <sup>16</sup>. La doctrina más recibida adjudica a las normas jurídicas diversas características. Algunas de ellas son compartidas con las reglas de sistemas de diferentes naturalezas, otras les caracterizan, aunque no les pertenecen en exclusividad y algunas que sólo son propias de las normas jurídicas, las identifican y diferencian de todos los demás mandatos.

A lo largo del tiempo, la doctrina ha atribuido muchos caracteres a las normas jurídicas. Se dice de ellas que son coercitivas, bilaterales, heterónomas, exteriores, imperativas, generales y otros caracteres menos determinantes <sup>17</sup>. Describiremos las características mencionadas, que son las más importantes, para en el próximo numeral y en base a esas descripciones, entrar a decidir si las

---

<sup>16</sup> Puede ampliarse en H.Arduet-Vignali, 2017 3.3.1.; 2018, Numeral 4; y t/p 2018, Numeral 6 a.

<sup>17</sup> Parte de la doctrina habla también de su: positividad, validez, vigencia, certeza, justicia, obligatoriedad, imperatividad, legalidad, objetividad, de su calidad de abstractas, etc..



normas del Derecho Internacional Público que regulan actualmente las relaciones internacionales con alcance mundial entre Estados soberanos tienen naturaleza jurídica o si responden a otras diferentes; y, en caso de que posean naturaleza jurídica, desde que momento histórico ello se produce.

Para ser consideradas jurídicas, las normas deben de ser **coercibles**. La coercibilidad consiste en que, cuando el deber jurídico establecido no se satisface voluntariamente, la sociedad, no un individuo o un grupo de ellos, disponga de un poder legítimo, organizado e institucionalizado que obligue al rebelde a cumplir, recurriendo para ello al uso de la fuerza, aún contra su voluntad manifiesta, o le castigue si no puede obligarlo; esto porque tal satisfacción no es sólo del interés individual de quién la reclama, sino también y especialmente, del interés general de toda la sociedad que, mediante estos procedimientos, logra consagrar el orden e impedir la anarquía, a la vez que brinda certeza y seguridad y satisface el interés general (ver una versión más amplia en H.Arbuét-Vignali, 2018, Numeral 4). Las reglas que carecen de estas características, las que no pueden obligar por la fuerza a ser cumplidas, se dice que son incoercibles.

La coercibilidad es una característica propia y exclusiva de las normas jurídicas y debe tenerse en cuenta que resulta complementaria de otro de sus rasgos, la bilateralidad (ver infra) ya que, en la realidad y dada la naturaleza humana que se trasmite a los entes que ellos crean (E. Kant, 1784), el mero hecho de establecer un deber jurídico, no asegura ni es suficiente para que, en todos los casos, este sea satisfecho, por lo cual, en ocasiones, resulta necesario disponer de la posibilidad de ejercer coacción para actualizarlo <sup>18</sup>, aunque esto constituye una mera posibilidad: la coercibilidad significa la existencia de un forzamiento o sanción en potencia, que puede actualizarse o frustrarse.

Finalmente, la posibilidad de recurrir a este tipo de coacción supone inexorablemente, la existencia de una organización que disponga de autoridades reconocidas por los obligados y respaldada por ellos, que disponga de la independencia y objetividad necesarias para ser legitimadas y que controle un

---

<sup>18</sup> Y esto mantiene validez, aunque en ocasiones, por causas de hecho, lo previsto tampoco funcione y el obligado no cumpla y además eluda cualquier tipo de castigo sancionatorio.

poder capaz de garantizar la eficacia de sus acciones, aunque, en ocasiones, no pueda concretarlas.

Otra característica individualizadora de las normas jurídicas es la **heteronomía**, aunque esta afirmación se diluye y no aparece como tan clara cuando se refiere a un sistema de normas jurídicas con estructuras de coordinación puras. La heteronomía consiste en que las normas son creadas a través de procesos ajenos al destinatario de las mismas; es decir que son establecidas por un sujeto (el monarca absoluto), una institución (las estructuras socio-políticas y jurídicas de las repúblicas y monarquías constitucionales, el Consejo de Seguridad en la Carta), los que pueden ser llamados los gobernantes, para que sean cumplidas por otros destinatarios (el común de las gentes, los Estados infractores), a los que podrían llamarse los gobernados; las crean unos sujetos, pero son otros los que deben cumplirlas <sup>19</sup>. Cuando no ocurre esto y los imperativos o preceptos los crea el propio obligado, son el resultado de su propio convencimiento y resultan conformes a su propia voluntad, se dice que las reglas son autónomas.

Esto está estrechamente vinculada con la coercibilidad, la que es una consecuencia necesaria de este carácter de heterónomas. Si la norma puede ser creada sin contar con el consentimiento de algún sujeto específicamente obligado a quién afecta, sujetándolo en forma independiente de su voluntad, sometándolo a un poder externo, en ocasiones se abre la necesidad, de recurrir a la coerción para mantener la eficacia de esa norma.

Esta característica es propia y claramente identificable en las normas jurídicas de los sistemas con estructuras de subordinación puras o preferentes; pero requiere de un más detenido análisis y de desarrollos doctrinarios más profundos para explicar su procedencia en sistemas con estructuras de coordinación puras, cuya característica consiste en que el sujeto reglado a la vez sea actor protagónico en todos los momentos de la puesta en práctica del sistema jurídico: la creación de las reglas, la vigilancia de su cumplimiento y el

---

<sup>19</sup> Aunque deben hacerse algunas precisiones que son necesarias, aunque no invalidan el razonamiento general. En las hipotéticas democracias directas, ambas categorías, de gobernantes y gobernados, se confunden; y en los sistemas democráticos constitucionales, los gobernantes también quedan sometidos a las reglas generales que les alcanzan en su calidad de gobernados y están obligados a cumplir.

castigo de los infractores. También este carácter aparece o puede aparecer, como propio de conjuntos de disposiciones con otras naturalezas, como en las reglas sociales y en los mandatos políticos.

Una tercera característica de las normas jurídicas es el de ser **bilaterales**. La bilateralidad consiste en la capacidad de crear a la vez un derecho y un deber. Esto significa que el poder ordenador de la norma jurídica se concreta en forma dual, a través de la legitimación que, al mismo tiempo y por un único acto, le otorga a algunos sujetos dándoles la potestad de exigir a otros un determinado comportamiento y, concomitantemente, se crea para estos otros sujetos un deber de cumplir ese comportamiento, para satisfacer lo que se les exige. La norma a la vez impone un deber y concede facultades para poder exigirlo. En cambio, el mandato será unilateral si solamente establece una obligación sin determinar quién puede exigirla o viceversa.

Las normas jurídicas son bilaterales, pero es difícil afirmar que lo sean en exclusividad, al menos en el ámbito de las relaciones internacionales, donde los mandatos políticos también pueden parecer que disponen de esta característica y algunos autores pueden adoptar esa posición.

Finalmente, y antes de adentrarnos en el objeto principal de esta presentación, la naturaleza jurídica de las reglas que regulan las relaciones internacionales y el momento a partir del cual adquieren esta naturaleza, resulta conveniente apuntar otras características de las normas jurídicas. Entre ellas, aunque no en exclusividad, puede señalarse la **exterioridad**, lo que significa que las normas regulan sólo las actividades externas de los sujetos a los cuales son dirigidas, aquellas que se ponen de manifiesto para todos los demás por sus hechos y por las relaciones que con otros entablan, por sus conductas externas, por lo que hacen o manifiestan o notoriamente dejan de hacer o manifestar. En cambio, los preceptos religiosos o los imperativos morales se caracterizan por abarcar también a las actividades internas: los pensamientos, los deseos, las intenciones, los propósitos o las expectativas, aún cuando los mismos no se manifiesten o no se concreten en la realidad.

La **generalidad**, que significa que sus mandatos o prohibiciones se dirigen e imponen a un número indeterminado de destinatarios, a todos aquellos que se

encuentran comprendidos en una misma categoría o situación <sup>20</sup> (los habitantes del Estado, los funcionarios públicos, los comerciantes, los delincuentes de un determinado tipo, los Estados miembros de una Organización, los Estados con costas marítimas, los Estados vinculados por un tratado); se dirigen a categorías de sujetos que están en iguales condiciones objetivas. En cambio, los mandatos individuales se destinan a un ser, ente o Estado en particular. Con la **imperatividad** se hace referencia al establecimiento de un mandato, con independencia de que su destinatario desee cumplirlo o no.

## **5. Recién con la Carta de las Naciones Unidas, aparecen normas jurídicas.**

**a.- Puntos de partida.** Respecto a este planteo debemos de recordar que el problema que nos ocupa consiste en determinar la naturaleza de las reglas que conducen las relaciones internacionales y desde que momento ellas poseen naturaleza jurídica. Reiteramos lo ya dicho acerca de que E.Jiménez de Aréchaga afirmó y demostró que mientras el Principio alrededor del cual giraron las relaciones internacionales fue el de la Soberanía (política) de los Estados, estos no pudieron ser sometidos, ni someterse, al derecho de cualquier tipo que este fuere; esto recién será posible a partir de que los Estados soberanos, por un acto conjunto de sus soberanías, dejen de lado ese punto de partida y acepten para estructurar sus existencias relacionadas en la sociedad internacional otro Principio, el de la Igualdad Soberana (jurídica) de los Estados, lo que se produce en el marco de un proceso que arranca en 1945 al aprobarse la Carta de las Naciones Unidas, se amplía al estructurarse todo un sistema normativo a partir de ella y se justifica por legitimación con la participación en este sistema de prácticamente todos los Estados del mundo (ver H.Arduet-Vignali 2018/3, Numeral 2 d).

También deben recordarse los poco precisos posicionamientos acerca de este tema que resultan tanto de las actitudes de los Estados, de sus diplomáticos y de las autoridades internacionales, como de las erráticas e infundadas posiciones de la doctrina (ver supra Numeral 3). Desde estos puntos de partida trataremos de demostrar que antes de la Carta de las Naciones Unidas los sistemas de

---

<sup>20</sup> Con las excepciones a texto expreso y fundadas que puedan corresponder.

reglas que regularon las relaciones internacionales no tenían naturaleza jurídica

<sup>21</sup>. Recién a partir de la Carta de las Naciones Unidas y su sistema y cuando la casi totalidad del espacio territorial del planeta Tierra fue ocupado por pueblos organizados en Estados independientes y todos ellos aceptaron por su voluntad soberana las disposiciones del sistema, las relaciones internacionales a nivel mundial serán conducidas por normas que posean los caracteres que les otorgan su naturaleza jurídica (una exposición más desarrollada de los planteos que se hacen a continuación, puede verse en H.Arbuét-Vignali 2017, 3.3.2 y t/p 2018, Capítulo IV, Sección III, Numeral 6).

**b.- ¿Es jurídica la regulación normativa de las relaciones internacionales?** Consideramos que a partir de la Carta de las Naciones Unidas este planteo ha sido superado <sup>22</sup> y se impone una respuesta afirmativa. Pero debe señalarse que ella es válida sólo a partir de entonces pues hasta antes de finalizar la Segunda Guerra Mundial, la naturaleza de esas normas no era jurídica sino socio-política.

Para comprender en forma acabada esta afirmación deben de tenerse en cuenta: los diferentes estados por los que puede pasar una sociedad de Estados soberanos (de naturaleza, civilizados, intermedios, de paz, de guerra); que tipos de estructuras admiten sustentar a un sistema jurídico capaz de someter a derecho a Estados soberanos sin afectar su independencia; que si no existieran Estados soberanos, no hubiera sido necesario crear el Derecho Internacional Público; cómo, en forma ineludible la sociedad internacional, o se encamina en forma inexorable hacia un estado civilizado o asume los riesgos de sufrir graves daños que amenacen su propia existencia; cómo de esto último derivan las semejanzas entre el sometimiento al derecho de los seres humanos libres, pero cansados de un proceloso estrado de naturaleza, que buscan la seguridad del pacto constitucional y los Estados soberanos agotados con el ejercicio de una soberanía política irrestricta, que procuran el amparo del pacto en el sistema de la Carta; cómo el primer paso para salir del estado de naturaleza y entrar en el

---

<sup>21</sup> Teniendo, en diferentes épocas naturaleza religiosa, religioso-política, socio, política y religiosa, socio política o descarnadamente política.

<sup>22</sup> Aunque la totalidad de la doctrina que conocemos, si se exceptúa la Escuela de Montevideo, no se ha ocupado en forma expresa y seria del asunto, soslayando su importancia y con esa actitud, sembrando grandes dudas y tribulaciones.

civilizado consiste en someterse a un sistema jurídico de coordinación pura, como lo es el Derecho Internacional Público; y la enorme importancia que tienen en él la existencia de Principios objetivos, como los concebidos por la Escuela de Montevideo, que iluminan y orientan el sistema. De estos asuntos nos ocuparemos en la próxima cuarta entrega de esta serie. Ahora pasamos a explicar porqué estas normas son jurídicas recién a partir de la Carta de las Naciones Unidas.

**c.- Las características que identifican a las normas jurídicas.** Ellas han sido expuestas supra en el Numeral 4 d. No nos ocuparemos de aquellas que resultan propias de las normas jurídicas, pero que también caracterizan a otras de diferentes naturalezas, por ejemplo, reglas sociales o mandatos políticos <sup>23</sup>, porque ellas no resultan útiles para establecer las diferencias que procuramos. En cambio, consideraremos la bilateralidad, aunque en las relaciones internacionales este rasgo también le puede ser atribuida a los mandatos políticos y la heteronomía, pese a que, para llegar a aceptarla en un sistema jurídico de coordinación pura, sean necesarios cuidadosos análisis doctrinarios. Finalmente consideraremos la coercibilidad, la cual, claramente, no existió, ni pudo estar presente en los sistemas de reglas internacionales anteriores a la Carta de las Naciones Unidas, lo que determina que, antes de 1945, las reglas no fueran jurídicas y sólo a partir de entonces las normas adquieran esa naturaleza.

**d.- La bilateralidad** (ver supra Numeral 4, d, párrafos 8 y 9). Nadie puede dudar que las reglas del Derecho Internacional Público son normas bilaterales. Cada artículo de un tratado tiene un efecto dual ya que, a la vez legitima a unos Estados a exigir de otros una determinada forma de actuar, les da un derecho a aquellos y, al mismo tiempo, crea para estos otros el deber de satisfacer esa exigencia; y esto se manifiesta en forma clara, de fácil comprobación y con límites precisos. También cada regla consuetudinaria produce el mismo efecto dual; aunque (ver H.Arduet-Vignali, t/p 2018, Capítulo VIII, Sección IV y E.Jiménez de Aréchaga, 2005, Sección II) siendo consecuente con lo que Jiménez de Aréchaga, 1959, describiera como “la maravillosa e informe

---

<sup>23</sup> Nos referimos, entre otras, a la generalidad, la abstracción, la exterioridad, la obligatoriedad, la imperatividad, etc..

medusa”, en este caso las normas se manifiestan a través de los hechos, que transcurren a lo largo de un tiempo y deben ser recogidos, explicitados y sistematizados por alguien, la doctrina, la jurisprudencia, lo que dificulta la forma de verificar su existencia, de esclarecer sus límites y de precisar sus contenidos, por lo cual disminuye su certeza. Parte de la doctrina afirma que esta característica de bilateralidad, acompaña a las normas convencionales, al menos desde Westfalia en adelante, aunque las reglas de este origen eran pocas y de alcance limitado <sup>24</sup>; hasta la Sociedad de las Naciones y prácticamente hasta la Carta de Naciones Unidas y su sistema, la inmensa mayoría de las normas que regulaban las relaciones entre los Estados eran de origen consuetudinario y, por lo tanto, de menor claridad y precisión.

No obstante, puede sostenerse, teniendo en cuenta las salvedades que nosotros hacemos infra, que las normas que regulan las relaciones internacionales, entre los tratados de Westfalia y la Carta de las Naciones Unidas, son bilaterales contando con esta característica esencial a las normas jurídicas; se facilita esta comprobación a partir del Pacto de la Sociedad de las Naciones, por acrecentarse las reglas nacidas de la fuente convencional.

Como veremos, aunque resulte indudable que las reglas que actualmente regulan las relaciones internacionales son bilaterales y por lo tanto jurídicas, no puede afirmarse con la misma claridad y convicción que antes de la Carta de las Naciones Unidas, lo fueran o no lo fueran.

Nosotros entendemos que hasta entonces puede negarse su bilateralidad porque esta consiste en crear a la vez un derecho y una obligación jurídica. Por todo lo expuesto hasta ahora, pensamos que hasta 1945 los compromisos que se asumían por los tratados, incluso por el del Pacto de la Sociedad de las Naciones y otros muy significativos que le siguieron, como los que fueron consecuencia de los acuerdos Briand-Kellog, eran compromisos socio-políticos, incapaces de crear a la vez o separadamente, derechos y obligaciones jurídicas; sólo

---

<sup>24</sup> Los “tratados” no abundaban y generalmente estaban referidos al estado de guerra, la neutralidad y las adquisiciones de territorios, y siempre eran bilaterales porque hasta fines del siglo XIX, principios del siglo XX, no se conocen los tratados multilaterales, generales, abiertos y organizativos.

establecían la posibilidad de reclamos de naturaleza socio-política, con aspiraciones de juridicidad, pero únicamente sostenidos por los apoyos sociales que despertaran o los respaldos político-militares que se les brindaran a los reclamantes, es decir, apoyados únicamente en las respectivas ecuaciones de poder de los protagonistas.

Creemos que antes de la Carta las reglas aplicables a las relaciones internacionales no eran bilaterales, pero como esto puede ser discutido prescindiremos de este argumento, aunque entendemos que debe ser tenido en cuenta en un análisis profundo. Procuraremos recurrir a otros argumentos más directos.

Nadie que conozcamos, fuera de la Escuela de Montevideo, se ha tomado el trabajo de explicar cómo, a los Estados soberanos y aceptando que la soberanía es el poder político supremo que corresponde al Estado independiente, o sea la alteza o excelencia no superada en cualquier orden material, a estos sujetos se les puede imponer directamente normas sin su consentimiento, quedando sometidos a un poder externo. En consecuencia se nos torna imprescindible procurar explicar como funcionaba y funciona el carácter de heterónomas y especialmente, el de coercibles, respecto de las reglas que regulaban y de las normas que regulan las relaciones internacionales, antes y después de la Carta de las Naciones Unidas.

**e.- La heteronomía** (ver supra Numeral 4, d, párrafos 6 y 7). Expuesta la bilateralidad, más difícil de explicar es por qué son normas heterónomas. La calidad de heterónomas no es difícil de comprender en los sistemas jurídicos internos, de subordinación, donde, por definición, hay personas o entes que mandan y otros que obedecen. El problema se abre al querer mostrar cómo funciona esto en sistemas jurídicos de coordinación pura que pretenden someter a reglas jurídicas y ordenar a entidades que tienen como atributo principal, esencial y determinante a la calidad de soberanos.



Soberanía es el poder político supremo que corresponde al Estado independiente, es la alteza o excelencia no superada en cualquier orden material; por otra parte hay que recordar que la libertad es la facultad que tiene el hombre (los seres humanos) de obrar de una manera o de otra, por lo que es responsable de sus actos (Diccionario RAE). El Estado es, en definitiva un conglomerado de seres humanos organizado de determinada manera. De esta afirmación Emmanuele Kant, 1784, concluye que, por ello los Estados tienen iguales características, virtudes y defectos que los seres humanos que los forman, los sustentan, los conducen y les prestan su conciencia y voluntad para determinar la forma en que se desempeñan. Puede agregarse también que tienen iguales posibilidades de actuar comprometiendo o preservando sus atributos esenciales: los seres humanos pueden defender, limitar (el pacto constitucional) o destruir (el suicidio) su libertad y los Estados pueden obrar con iguales consecuencias respecto a la soberanía.

Los ejemplos de defensas de la soberanía del Estado son abundantes, especialmente en los siglos inmediatos anteriores (ej. Polonia y tantos países enfrentando al nacional socialismo alemán), la destrucción de la soberanía también encuentra ejemplos consensuados (la anexión voluntaria de la República de Texas a EE.UU. en 1845) o forzados (las múltiples eliminaciones de Estados en la Europa de los siglos XVII a XIX). Más difíciles de comprender es la gradualidad en el ejercicio de la soberanía; esto es una consecuencia de que el sistema del pre Derecho Internacional, de naturaleza socio-política instaló en las reglas a que recurriría un concepto político de soberanía para regular las

relaciones internacionales y que recién con la Carta ingresa al sistema la idea jurídica de soberanía <sup>25</sup>. Empezaremos el esfuerzo.

De la misma manera que los seres humanos para proteger y potenciar su libertad, por su propia, única y libérrima voluntad puesta en común, pasan del ejercicio de la tumultuosa y peligrosa libertad natural a una libertad política y

---

<sup>25</sup> El atributo de la **soberanía**, como noción general, y en lo que ocupa a esta obra, es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, RAE (2018), como el “Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente”; lo que es repetido textualmente por Wikipedia (2018). La clásica concepción de Jean Bodin (1576) expresa que es “El poder absoluto y perpetuo de una República. Para entender cómo puede ocurrir que la expresión, además de su significado genérico, tenga otros también válidos aplicables en diferentes ciencias sociales, debe tenerse en cuenta la afirmación de G.Jellinek 1905,105, II, 36, quien dice que “se trata de una idea que no ha nacido en los gabinetes de teóricos alejados de la realidad, sino que se origina en el marco de luchas políticas que transcurrieron por siglos, para convertirse, después, en una categoría jurídica”. La expresión no se conoce en la antigüedad, apareciendo en la Edad Media como: capacidad o competencia para tomar la última decisión en cualquier asunto; posteriormente adquiere su significado político con N.Maquiavelo (1513 y 1513-19) y su absolutismo con T.Hobbes (1651), aproximándose luego a lo jurídico con J.Bodin (1576) y J.Locke (1690). Al mencionar a la soberanía en cualquier disciplina, se está haciendo referencia a una idea organizadora de conductas humanas, creada por seres humanos y que los subordina; se trata de una idea fuerza que afirma la necesidad de la existencia en todo conglomerado humano o de entes formados por estos, de un poder de mando ordenador superior que pueda organizarlos en forma tal que les permita evolucionar positivamente: es un mando ordenador justificado o impuesto, supremo o absoluto, ordenador de la convivencia humana, actuante y efectivo en las sociedades de estos (interior) o de entes que ellos crean y manejan (internacional). Otra característica esencial y común al atributo en todas sus manifestaciones es la concentración de ese poder en el Estado independiente. La **soberanía Política** es una noción, a veces un instrumento, que se caracteriza en torno al concepto de poder. Políticamente la soberanía se identifica con la capacidad de poseer de hecho los recursos para disponer de un mando supremo e irresistible capaz de imponer su voluntad dentro de fronteras y, en las posiciones imperiales extremas, capaz de imponerse también fuera de ellas a todos los demás poderes. Desde este enfoque resulta indiferente si el ejercicio de ese mando está sometido a reglas o no lo está. El ejercicio de este mando puede no estar condicionado a nada, sino al realismo de los hechos y a los dictados de la prudencia. En este caso si bien es un mando que procura y a veces logra imponer temporalmente el orden, este no es estable y está siempre sometido al juego de las luchas entre los varios aspirantes a ejercer el poder, entre sí y con aquellos que se resisten a ser mandados. En el ámbito interno se identifica con la capacidad de disponer de hecho de los recursos, ponderables e imponderables, que permitan ejercer un mando supremo e irresistible dentro del marco de las fronteras de cada Estado, para ordenar su sistema de gobierno, su territorio y su población, disponiendo para ello del monopolio del uso de la fuerza. En el ámbito externo la noción hace referencia a la independencia de cada Estado frente al poder de cualquier otro, significa que ese Estado no depende de ningún otro poder; y, en las posiciones imperiales extremas, se le identifica con la disponibilidad de un poder tal, que sea capaz de imponerse a todos los demás poderes. En la práctica la noción política de soberanía tiene como meta la disponibilidad de un poder supremo y absoluto y enseña como adquirirlo, mantenerlo y acrecentarlo para someter a los demás. La **soberanía jurídica** es un atributo jurídico, lógico racional, de base popular y cuyo correcto funcionamiento puede comprobarse por medios científicos, el cual justifica por legitimación, dentro de las fronteras de cada Estado, el despliegue de un poder de mando ordenador, de unos seres humanos sobre el conjunto de quienes conviven en él, supremo pero condicionado en su ejercicio a que él se ejerza de acuerdo al mandato de los ordenados y ateniéndose a sus deseos y necesidades. En el ámbito exterior, fuera de las fronteras, la soberanía jurídica justifica por legitimación coordinada una especial manera de relacionarse ordenadamente los Estados soberanos sometiéndose a las reglas de un derecho de coordinación, sin lesionar con ello su atributo paradigmático, ni afectar su independencia.

racional bajo reglas y autoridades y con ello no pierden su libertad, sino que la potencian al racionalizarla y resignar sus facultades antisociales y destructivas, igualmente los Estados pueden hacerlo y lo han hecho respecto a la soberanía.

Los Estados han demostrado que pueden defender y destruir su soberanía. Si quien puede lo más puede lo menos, también podrán, sin desaparecer como Estados independientes, asumir compromisos en el ejercicio de su plena soberanía, por medio de los cuales se obliguen con otros Estados a determinadas conductas que abandonan las prácticas que desestructuran y son destructivas y se comprometan a seguir políticas concertadas con los demás en coordinación y cooperación con ellos. La experiencia indica que esto ha ocurrido, ocurre y ocurrirá, sin que ningún jurista avezado haya pensado que con ello se pierde la soberanía. Si no se aceptara esto los Estados no podrían asumir compromisos dentro del marco del Derecho Internacional Público y mucho menos dentro de los parámetros del Derecho Internacional Comunitario, transitando hacia un sistema de normas supranacionales que, por sus características y efectos no violenta la soberanía, aunque sí limita en múltiples ámbitos de competencia la libertad de decisión individual y el ejercicio particular de los poderes de gobierno.

De la misma forma que el ser humano no sería totalmente libre si, en ejercicio de su libertad y sin imposiciones más que las de su propia conciencia y racionalidad, no pudiera comprometerse con sus iguales para limitar su libertad individual con el propósito de crear una nueva libertad colectiva que les asegure a todos certeza y seguridad para vivir en paz y felices; de la misma manera los Estados no serían totalmente soberanos si no pudieran hacer lo mismo en ejercicio de su plena soberanía limitando las decisiones individuales en algunos aspectos de su conducta para con ello obtener paz y seguridad internacionales y de ser posible una sólida cooperación con sus pares en emprendimientos comunes.

Los Estados no pueden someterse a otro Estado sin perder su soberanía, tampoco pueden sin iguales consecuencias aceptar los mandatos de ningún poder ajeno a ellos; pero si pueden y lo hacen, someterse a normas jurídicas heterónomas creadas por ellos mismos en colaboración con sus pares, es decir a

normas jurídicas pertenecientes a un sistema jurídico de coordinación pura (ver H.Arbueth-Vignali, t/p 2018, Capítulo V), como lo son las del Derecho Internacional Público: en este caso no se someten a normas jurídicas creadas por un poder que les sea totalmente ajeno sino a normas jurídicas creadas soberanamente por ellos mismos en conjunción con sus pares, poder colectivo que integran y al cual si se someten y que por su honor soberano se obligan a acatar de buena fe (ver la próxima cuarta entrega de esta serie).

Este proceder es funcional, no afecta la soberanía y es jurídico, aunque en los hechos esos mismos Estados en ocasiones desconozcan y violen las normas, en otras esas violaciones queden sin sanción, y en otras sean castigadas por los mismos Estados ofendidos, actuando individualmente (retorsiones, represalias) o en conjunto (sanciones internacionales, legítima defensa colectiva), pero, el análisis de los hechos indica, que en un enorme porcentaje de los casos son cumplidas de buena fe <sup>26</sup> y permiten funcionar pacíficamente el sistema internacional. Nada diferente a lo que ocurre con los seres humanos, sus relaciones y el sistema jurídico que les regula internamente, con una clara distinción que debe ser tomada en cuenta: este último sistema es de subordinación, porque puede serlo y el Derecho Internacional Público es un sistema jurídico necesariamente de coordinación pura.

La heteronomía se muestra naturalmente y es fácil de individualizar en los sistemas jurídicos de subordinación, pero requiere de finos y elaborados razonamientos para poner en evidencia su presencia en los sistemas jurídicos de coordinación pura.

¿Desde cuándo puede pensarse que existen normas que son heterónomas, por lo tanto, jurídicas? En plenitud y acabadamente, recién después de la Carta de Naciones Unidas. Hasta entonces el concepto de soberanía que sustentaba al pre Derecho Internacional Público tenía un contenido radicalmente político girando en torno a la idea de poder (Principio político del Equilibrio de

---

<sup>26</sup> Nosotros pensamos que si se atiende a los porcentajes, es mayor el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Público, en relación con sus desconocimientos, que la que se da con los mandatos de los derechos internos; aunque la importante repercusión de las violaciones de aquel, la poca trascendencia de sus rutinarios cumplimientos y factores psicosociales que responden al conocimiento directo de lo que acaece dentro del país, lo que es más difícil de lograr respecto a los hechos internacionales, creen campos propicios para pensar erróneamente lo contrario.

Poderes). Recién a partir de la Carta, se funda el sistema en el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, el cual por su propia redacción y por todo el contenido de los demás compromisos asumidos en los Principios complementarios que recibe la Carta, demuestra que la idea de soberanía que en ella se acepta, es la jurídica (ver supra, llamada 26). La Carta, reafirma el “pacta sunt servanda” (art. 2 inc. 2), prohíbe el uso de la fuerza (art. 2 inc. 4), obliga a la solución pacífica de las controversias (art.2 inc. 3), crea un sistema de seguridad colectiva en el Capítulo VII y establece un sistema jurisdiccional en el Capítulo XIV. Lograr todo esto sin asumir compromisos de naturaleza jurídica y por ello heterónomos es imposible, por esto y porque como lo señalábamos se puede hacerlo, se les asume y por estar respaldada la obligatoriedad de los mismos por un sistema jurídico de naturaleza de coordinación, no violentan en absoluto su soberanía.

También este argumento de que las reglas para regular las relaciones internacionales recién son heterónomas a partir de la Carta de las Naciones Unidas nos resulta totalmente claro y pensamos que es así. Pero debemos admitir que esta posición puede no ser compartida y, como procuramos encontrar un argumento determinante, objetivo e indiscutible, pasaremos al análisis del tercer carácter de las normas jurídicas que nos propusimos considerar y que, con total evidencia, recién se concreta para las relaciones internacionales con la Carta de las Naciones Unidas, a partir de la cual las normas del sistema adquieren la naturaleza jurídica que no poseían antes.

**f.- La coercibilidad** (ver supra Numeral 4 d, párrafos 3 a 5). Explicada la heteronomía, resulta menos difícil referirnos a la coerción. Esta característica se concreta en la existencia de la posibilidad real de imponer por la fuerza el cumplimiento del mandato de la norma, o de una sanción como castigo, en el caso de omitirse el cumplimiento voluntario del mandato, para lo cual se recurre al uso de una fuerza ya existente, institucionalizada y que responde a un mando imparcial, que actúa a partir de normas pre establecidas que le condicionan.

Debe tenerse en cuenta que la coercibilidad es una propiedad jurídica y que se ubica dentro del marco de los sistemas jurídicos; por lo tanto, si bien concreta

un uso de la fuerza, debe tratarse de una fuerza justificada por su legitimidad. No se trata de las fuerzas propias del ofendido que actúa por reacción y a las cuales este puede recurrir discrecionalmente; ni tampoco de las fuerzas de este y sus amigos o sus aliados las que tienen similares características; ni del uso de una fuerza descontrolada o irracional. La constitución de las fuerzas a que se recurre dentro del marco de un sistema jurídico deben haber sido pactada y acordada, debe estar institucionalizada, rigurosamente regulada por normas y su organización y manejo debe de estar a cargo de autoridades imparciales, previamente establecidas, que sólo se subordinen a normas jurídicas y que posean un mando legítimo sobre aquellos que quedan subordinados a ellas.

Una institución con estas características o autoridades de esta naturaleza para las relaciones internacionales no existieron hasta la Carta de Naciones Unidas y, es a partir de ella que aparecen, aunque en forma no tan completa y definida como en los sistemas jurídicos de subordinación de los ámbitos jurídicos internos.

Hasta la Sociedad de las Naciones, las normas del pre Derecho Internacional Público, pese a que la doctrina intentó sostenerlo, no tuvieron realmente carácter coercitivo. Si sus mandatos no eran cumplidos voluntariamente no existía una autoridad que los pudiera ejecutar o pudiera castigar su incumplimiento; la única forma de lograr algo de esto era que el Estado perjudicado dispusiera de fuerzas suficientes para imponerlas al Estado incumplidor o que aquel lograra el apoyo de otros Estados para disponer de ellas. En cualquier caso, no se trataba de usos de la fuerza fundados en un sistema jurídico que dispusiere legítimamente de ellas, sino de empleos de fuerzas basados en el Principio de la Auto Tutela o dependientes del apoyo de otros a partir de las alianzas por conveniencias o logradas por el juego del Principio del Equilibrio político de Poderes. No había reglas jurídicas funcionales para esos casos, sino que la acción dependía del ejercicio de las fuerzas propias desarrolladas en el estado de naturaleza o, a lo sumo, de usos de la conveniencia política pactados y aplicados en un estado medio civilizado, con reglas, pero sin autoridades que las impusieran. Entre la Sociedad de la Naciones y las Naciones Unidas, la situación parecerá querer cambiar, pero se

mantiene igual y las modificaciones se concretan más en los deseos que en la realidad: no se prohíbe el uso de la fuerza no se crea un sistema de seguridad colectiva, no se establecen sanciones eficaces y la estructura de solución de controversias prevista es débil <sup>27</sup>.

Recién con la Carta de las Naciones Unidas la sociedad internacional entra en el estado civilizado, aunque de guerra y el sistema de reglas que se aplican para regular sus relaciones se afirma a través de normas jurídicas, aunque con algunas carencias a los efectos de su ejecución en algunos casos y circunstancias particulares. Las normas del Derecho Internacional Público que recibe y desarrolla la Carta de las Naciones Unidas y su sistema son coercibles. No sólo porque se institucionaliza la legítima defensa y la legítima defensa colectiva (art. 51), sino porque, además, su sistema crea autoridades, que puede legítimamente ejercer el uso de la fuerza para hacer cumplir el derecho a los Estados que se resisten a hacerlo o, en caso contrario, imponerles una sanción, aunque el sistema muestra debilidades que deben ser superadas en el futuro. .

**g) Conclusiones.** Con la Carta de Naciones Unidas se aportan al mundo de la comunidad internacional los elementos y los instrumentos que le permiten disponer de un sistema jurídico para regular sus relaciones internacionales. Este sistema jurídico es funcional y eficaz, pero acepta y respeta los límites que le impone su naturaleza de coordinación pura, a la vez que abre las puertas a la creación de otros sistemas más comprometedores y eficaces para regular esas mismas relaciones internacionales, al menos en determinados ámbitos de competencias.

Mientras una sociedad no se encuentre en estado civilizado, aún en el caso en que este también sea de guerra en sentido lokiano, ella no podrá disponer de normas de naturaleza jurídica, porque, aunque se dispongan de algunas reglas no se cuenta con autoridades justificadas que manden para ordenar y, en consecuencia, permitan actualizar los caracteres de heterónomas y coercibles,

---

<sup>27</sup> Además, el Consejo no es un órgano permanente (art. 4, inc. 3); todos los órganos deciden por unanimidad (art. 5, inc.1); las normas para el mantenimiento de la paz son laxas y poco precisas (arts. 8, 10 a 12, 15, 17); las sanciones previstas son débiles, borrosas (art. 16) y resultaron ineficientes porque no fueron acatadas. Estas debilidades se procuraron superar, aunque sin éxito, con los pactos Briand-Kellogg.

propios de la esencia de las normas jurídicas. La sociedad internacional recién entra en estado civilizado poseyendo autoridades de mando con reconocimiento y acatamiento mundial, con la Carta de las Naciones Unidas (ver supra 2.1.), razón por la cual las normas que regulan a la sociedad internacional poseerán naturaleza propiamente jurídica a partir de entonces.

A nuestro entender, hasta ese momento, las reglas que encaminaban de alguna manera a las relaciones internacionales, eran socio-políticas, en algunos casos sustentadas por acuerdos que facilitaban su puesta en práctica, pero sólo estaban respaldadas por la voluntad de las partes, en algunos casos valorizada por largos períodos de aceptación y muchas veces respaldadas por valiosos, aunque erróneos razonamientos doctrinarios, pero nunca por la práctica de los Estados hasta la aprobación de la Carta de las -Naciones Unidas.

Aún en las propuestas de la Carta existen fallas y carencias especialmente para disponer de un sistema de jurisdicción plena y un sistema de seguridad colectiva que permita castigar la mayoría de las violaciones de las normas del Derecho Internacional Público cualquiera sea el infractor (ver H.Arbiet-Vignali 2015); pero los instrumentos existen y funcionan en un marco jurídico; aunque en ese mismo marco jurídico se incluyan institutos como la jurisdicción voluntaria de los tribunales internacionales y la admisión jurídica del instituto del veto. Son cuestiones a perfeccionar, pero dentro de un sistema jurídico que permite, además, transitar, existiendo voluntad política, desde él a sistemas más fuertes y comprometedores. Estos son instrumentos, normas institutos que antes de la Carta de Naciones Unidas no existían, salvo en la imaginación y deseos de algunos autores.



## OBRAS CITADAS.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015): Un sistema de seguridad colectiva obsoleto. Ed. Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio 10/15 del 23 de diciembre de 2015 <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri10del5arbueta.pdf>
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2017): 1945: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones internacionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, Nº 9, Asunción del Paraguay, abril 2017.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018): La naturaleza de las reglas internacionales. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio Nº 02/18. Montevideo, 15 de marzo de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri02del18arbueta.pdf>
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018/1): El fundamento del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro (2005, 08, 12 y 15), Tomo I, Capítulo II.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018/2): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Primera entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio Nº 06/18. Montevideo, 28 de agosto de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri06del18arbueta.pdf>
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018/3): Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Segunda entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio Nº 08/18. Montevideo, 21 de septiembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri08del18arbueta.pdf>
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2017): Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia sobre la doctrina del Estado posmoderno. Inédito, El Pinar 2017.

8. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2018): Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Inédito, El Pinar 2018.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2018/1): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. En trámite de publicación, en Revista Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores ROU, en soporte digital, diciembre 2018.
10. AUSTIN, John (1885): Lectures on jurisprudence or the philosophy of positive law. Ed. John Murray, Alhenarle Street, Londres 1943.
11. BENTHAM, Jeremy (1786): Principles of International Law. Ed. J-H. Burns y H.L. Hart, Londres 1970.
12. BODIN, Jean (1576): Le six libris de la Republique. Segunda edición traducida, Colección clásicos del pensamiento. Tecnos, Madrid 1962.
13. CORBETT, Percy E. (1959): Law in diplomazcy. Ed. Princeton University, 1959.
14. DE VICTORIA, Fray Francisco (1532): Relectiones morales et theologicae. Relectio de Indis. N<sup>a</sup> 618 en Colección Austral. Ed. Espasa Calpe S.A., España 1946.
15. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, RAE (2018): Edición del Tricentenario, actualizada al 2018. En soporte electrónico.
16. GENTILE, Albérico (1585): De Legationibus, libri tres. Ed. Excudebat Thomas Vautrollerius, Londres 1785.
17. GROCIO, Hugo (1609): Mare liberum. Ed. Lodewijk Elzevir, Leiden 1609.
18. GROCIO, Hugo: El derecho de la paz y de la guerra. 4 tomos. Ed. Reus S.A., Madrid 1921.
19. HOBBS, Thomas (1651): El gran Leviatán. Ed. Guernika, México 1994.

20. JELLINEK, Georg (1905): Teoría general del Estado. Traducción y prólogo de Fernando de los Ríos Urruti. Ed. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid 1915.
21. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1958 y 1963): Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Ed. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid 1958 y Oficina de apuntes del Centro de Estudiantes de Derecho, ed. Mimeografiada, Montevideo 1963.
22. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005): Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005-08. 12 y 15, Tomo I, Capítulo IV.
23. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005, 08, 12 y 15): Tratado de Derecho Internacional Público. Principios, normas, estructuras. 4 tomos, 7ª edición actualizada a 2018. Ed. Fundación Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo 2018.
24. KANT, Emmanuele (1784): Idea de una historia universal en sentido cosmopolita. En Kant. Filosofía de la historia. Prólogo y traducción de Eugenio Imaz. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1941, pp. 39 a 65. Puede verse también en PASSINI, Dino: Emmanuel Kant: Saggi sulla storia. Ed. A. Giufré Editore, Milán 1955, pp. 177 a 193.
25. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1994 o Alianza, Madrid 1990.
26. MAQUIAVELO, Nicolás (1513): El Príncipe. Comentado por Cristina de Suecia y Napoleón Bonaparte. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006 con prólogo de H. Arbuet-Vignali. También puede verse con nota preliminar de Guillermo Cabanellas en Ed. Claridad S.A., Biblioteca Hombres e Ideas N° 23, Buenos Aires 1974.
27. MAQUIAVELO, Nicolás (1513/19): Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Alianza Editorial S.A., Madrid 1987.

28. McDOUGAL, Myres Smoth (1953): International law, power and policy. A contemporary conception. En Recuei des Cours du Droit International, volumen 82, 1953.
29. MORGENTHAU, Hans J. (1963): La lucha por el poder y por la paz. Ed. E. ZAVALIA, Buenos Aires, 1963.
30. NUSSBAUN, Arthur (1949): Historia del Derecho Internacional. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1949.
31. PUFFENDORF, Samuel de (1672): Del derecho natural y de gentes. Ed. Adami Henrici Hollii, Frankfurt, 1744.
32. SAVIGNY, Friedich Karl (1840): System des heutigen romischen rechts. Ed. Roniof Bibliotak, Berlín 1840.
33. SCHAWZEMBERGER, George (1960): La política de poder. Ed. Fondo de Cultura Universitaria, México 1960.
34. SPINOZA, Baruch (1670): Tratatatus politicus. Ed. Alianza Editorial, Madrid 2013.
35. VATTEL, Emeric d (1758): Derecho de gentes o principios de la ley natural aplicada a la conducta de las Naciones y de los Príncipes. Ed. Imprenta de Lawalle el Jóven, Paseo Tourny, Burdeos 1822.
36. WIKIPEDA (2018): La enciclopedia libre. En soporte electrónico.